



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Proceso ordinario 07-2014-00513-01

SALVAMENTO DE VOTO

Respetuosamente salvo voto, en el proceso de la referencia, por las consideraciones que expongo a continuación:

EN CUANTO LA PRESCRIPCION Y SU INTERRUPCION.

La prescripción y su declaración tienen naturaleza sancionatoria y de orden público y en consecuencia su de aplicación solo lo puede fijar el legislador. Al haberse determinado que la competencia para conocer del presente proceso el de la especialidad laboral, su regulación debe someterse íntegramente a la regulación de nuestros estatutos procesal y sustantivo. Aplicada la norma sobre prescripción laboral, se impone atender la de su interrupción y suspensión

previstas en los artículos 6 del CPL y 489 del CST. Las obligaciones materia de las pretensiones no son promovidas por trabajadores, por consiguiente, no aplica ni la suspensión ni la interrupción de la prescripción, prevista en los asuntos de la especialidad laboral. Por lo anterior considero que la interrupción de la prescripción para este caso se produce con la presentación oportuna de la demanda, o de manera natural con el reconocimiento de la obligación por el deudor, tal como lo establece el artículo 2539 del C.C. La interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso no aplica a la especialidad laboral ni contenciosa por disposición del artículo 1 del mismo estatuto. Bajo las anteriores premisas considero que las obligaciones reclamadas se encuentran afectadas por la prescripción y así debió declararse.

EN CUANTO A LOS INTERESES MORATORIOS.

El procedimiento establecido para el cobro de los servicios materia de las pretensiones, impone la presentación oportuna de las facturas con los soportes necesarios (dentro de los 6 meses siguientes a la fecha del evento). A partir de la presentación de las facturas el obligado tiene las opciones de aceptarlas, rechazarlas, o producir las glosas que considere; ante lo cual, para este último evento, se debe producir por el acreedor la subsanación de las mismas y en caso de no hacerse, se perderá la oportunidad de cobro por esta vía y adicionalmente, al acudir

a la acción ordinaria, la pérdida de los intereses moratorios y de las demás sanciones previstas.

En el presente asunto considero que se perdió para el acreedor la oportunidad de obtener el pago de intereses, tanto por el hecho de no haber interrumpido la prescripción, como acudir a la vía ordinaria, sin demostrar que subsano las glosas oportunamente, en la medida en que no consolido el título valor (factura cambiaria) que le permitía el cobro por vía ejecutiva bajo las prescripciones del Código de Comercio. Bajo el anterior enunciado, en gracia de discusión, si se omitiera la aplicación de la prescripción no hay causación de intereses y si la obligación llegara a declararse en la sentencia, sería un título constitutivo de la misma y solamente se causarían a partir de su ejecutoria, en la medida que la actora al perder la acción cambiaria, solo a partir de la sentencia declarativa consolidaría la obligación en cabeza de la demandada.

Lo afirmado tiene sustento en las disposiciones contenidas en el Decreto 1281 de 2002 artículo 7 y s.s., Ley 1127 de 2007 artículo 21 y s.s. y el Decreto 4747 de 2007 y las demás concordantes y aplicables.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Proceso ordinario 37- 2017-00581-01

ACLARACION DE VOTO

Respetuosamente aclaro voto en el proceso de la referencia, para precisar que participo de la decisión, en la medida en que la materia de la sentencia solo se ocupó de definir si el suministro de camas hospitalarias domiciliarias había generado costos por fuera del POS; sin que tuviera prosperidad la pretensión debido a la falta de prueba por parte de la accionante; discusión que se dio al margen de las glosas, de las facturas y de la prescripción.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .